

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00050-00
Demandante	NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO
Demandado	SHIRLEY RODRIGUEZ
Auto No.	199

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que se aportó acta de audiencia de conciliación celebrada en el año 2018, entre la parte demandante y demandada referente al objeto del presente asunto, no es menor cierto que, tal audiencia de conciliación declarada fracasada se celebró hace más de cuatro (4) años, época en la que las circunstancias de la menor eran diferentes a las que tiene actualmente, además de que las pretensiones ventiladas en dicha acta difieren en cuanto a lo solicitado en las pretensiones de la demanda objeto de este pronunciamiento, además de que la conciliación celebrada en el año 2018 se realizó en vigencia de la ley 640 de 2001, mientras que la presente demanda se instauró en vigencia de la ley 2220 de 2022.

En tales circunstancias, no se observa acreditado haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, razón por la que, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse.

2º) Se indica una dirección electrónica de la demandada, de la cual se entiende se suministra como canal digital para efectos de cumplir con el requisito de la demanda establecido en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no se indicó **bajo la gravedad del juramento** que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, **no informó la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes**, conforme lo establece el artículo 8 ibidem.

3º) Se pone de presente para el momento en que se realice o presente la subsanación de la demanda, el requisito de admisión establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la

ley 2213 de 2022, consistente en enviar en forma simultánea el escrito de subsanación tanto al Juzgado como al canal digital de la parte demandada.

4º) No se indicó el lugar de domicilio de la demandada, incumpliendo con ello el requisito de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1ºy 7º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 16.624.466 de Cali - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 74.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 43

8 de marzo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a4bab83ebcc02284b525f95aadba2b96191d0d0d34e089925500834c9b3e1**

Documento generado en 07/03/2023 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>